

CIRCULAR N° 34

Santiago, 29 de Enero de 1995

El Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores en conformidad a lo establecido en el artículo N° 256 Bis, Capítulo 3°, del Título VI del Reglamento de Operaciones y en conjunto con las restantes bolsas de valores del país, ha establecido la regulación que regirá las suspensiones de títulos accionarios.

SUSPENSIONES DE TRANSACCION DE ACCIONES EN BOLSAS DE VALORES.

MOTIVOS Y PLAZOS DE SUSPENSION.

Un valor está sujeto a interrupción en sus transacciones en las oportunidades que haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho esencial no conocido por éste en forma general y que pueda afectar significativamente su precio, o bien, cuando el valor esté sufriendo fluctuaciones significativas de precio sin causa aparente que lo justifique y que sea necesario requerir del emisor eventuales motivos de ello para ser informados.

A) Suspensiones por divulgaciones de hechos esenciales.

- i) En presencia de un hecho esencial no conocido por el mercado, se aplicará la suspensión al correspondiente título por plazos de hasta 30 minutos, renovables por períodos iguales, y por el tiempo suficiente para que tal información haya sido entregada en forma razonable al mercado.
- ii) Las Bolsas de Valores requerirán del emisor que la información entregada contenga los mínimos elementos para conformar una razonable apreciación de la tendencia de los valores.
- iii) Se pone de especial manifiesto que el emisor tiene una indeclinable obligación de entregar información en la forma y rapidez necesaria para que el público inversionista esté debidamente informado respecto de sus valores, y que las Bolsas de Valores sirven de conducto para requerir esos antecedentes y transmitirlos oportuna y fidedignamente al mercado a través de sus sistemas operativos.
- iv) En particular, se hace presente que la información entregada debe ser respetuosa de las prioridades y simétrica respecto de los centros de entrega.
- v) Así, las Bolsas de Valores y la Superintendencia de Valores y Seguros se consideran en un primer e igual nivel de prioridad, previo a cualquier medio informativo, intermediario, o inversionista.

- vi) En aquellos casos, en que el título se esté transando simultáneamente en centros bursátiles de otros países, la prioridad y simetría se entiende como transnacional, no pudiendo entregar información anticipada a otro país respecto de Chile ni a cualquier otro agente en forma previa a la que se entrega a las Superintendencias y Bolsas de los países involucrados.
- vii) Cuando un título se transe en otro centro bursátil internacional y éste se encuentre suspendido de transacción, las Bolsas de Valores chilenas tendrán la obligación, en primer lugar, de informar que existe suspensión de transacción en la plaza extranjera, y podrán suspender la transacción en la medida que existan razones locales que lo justifiquen.
- viii) Se deja especial constancia que no necesariamente, una suspensión en el extranjero deba ser seguida de igual manera por las Bolsas Chilenas, aunque si tal situación deberá ser informada al mercado.
- ix) Las Bolsas de Valores se comprometen a hacer los mejores esfuerzos para que las Bolsas extranjeras comuniquen de forma oportuna y fidedigna, las suspensiones de valores chilenos y sus motivos, pero la efectividad de tal coordinación puede escapar del ámbito de acción de las Bolsas locales y por ende, de su responsabilidad. No obstante, se hará exigible al emisor de los títulos esta información en carácter de hecho esencial.

B) Suspensiones por fluctuaciones significativas de precios.

- i) Se entenderá como fluctuación significativa de precios, cuando un valor comprendido en la cartera de alta liquidez tenga fluctuaciones en un momento del día superior a 10%, y cuando un valor no comprendido en dicha cartera tenga fluctuaciones superiores a 20%.
- ii) Se entenderá por cartera de mercado aquella formada por 20 títulos, cuyos volúmenes negociados diariamente en todas las Bolsas de Valores del país, como promedio aritmético, sean los más altos, considerando para tal efecto, aquellas transacciones efectuadas en los tres meses inmediatamente anteriores al mes en que se efectúe dicho cálculo. Dicha cartera líquida de mercado será determinada mensualmente por las Bolsas al tercer día hábil bursátil de cada mes, y regirá hasta el tercer día bursátil del mes siguiente. No obstante lo anterior, formarán parte de esta cartera todos aquellos títulos que se coticen en Bolsas extranjeras.

A los guarismos anteriores, se deducirán cualesquiera reparto de capital que por si mismo explique todo o parte de la fluctuación de precios que se trate.

- iii) Cuando en una Bolsa, la variación de un título exceda los máximos permitidos, o aquellas variaciones preliminares que se detallan más abajo, las Bolsas procederán a calcular la variación promedio ponderada en al menos las dos Bolsas de mayores volúmenes, para los efectos de determinar si ha lugar la suspensión. Regirán los mecanismos de suspensión en los casos que dichos promedios ponderados excedan los máximos aquí establecidos.

No será aplicable calcular los porcentajes de variación de precios de aquellas Bolsas que no registren transacción el día anterior en el título que se trate.

- iv) Cuando el alza de precios resulte ser paulatina y se alcance el 80% de la variación máxima permitida, la Bolsa de Valores en la cual se haya producido dicha alza procederá a comunicar a las demás este hecho.
- v) Cuando un título fluctúe en forma significativa, se analizará conjuntamente la evolución del mercado. Si se observa que una fracción significativa de títulos tienen igual comportamiento, como por ejemplo una fracción no inferior al 50% de ellos, se deducirá que se está en presencia de un cambio sistemático de precios, lo que no da lugar a suspensiones, a menos que las Bolsas de Valores estimen prudente, por razones de información, proceder a la suspensión del mercado.
- vi) En presencia de una fluctuación significativa de precios de las magnitudes aquí indicadas, las Bolsas de Valores suspenderán las transacciones hasta por 30 minutos, y simultáneamente requerirán del emisor, una explicación de dichas fluctuaciones.
- vii) Acto seguido, transmitirán al mercado la información recibida del emisor, la que será solicitada telefónicamente y validada por un fax y darán reinicio a las transacciones.
- viii) De no recibir información explicativa, las Bolsas de Valores podrán renovar la suspensión, o reiniciar las transacciones, dando a conocer este hecho e informándolo a la Superintendencia.
- ix) Las Bolsas de Valores darán a conocer, tan pronto se tenga conocimiento, el curso de las comunicaciones con el emisor. En los casos que la información proporcionada por el emisor sea insatisfactoria, se informará a la Superintendencia para que ésta adopte las medidas pertinentes.

C) Títulos especiales o acciones de sociedades especiales.

Existen valores que por su especial naturaleza y poca liquidez, están sometidos a fuertes fluctuaciones de precios, como es el caso de las opciones de suscripción y acciones de sociedades especiales como son las Bolsas de Valores, los clubes deportivos, de beneficencia, educacionales y otras de naturaleza similar.

En este tipo de cotizaciones, no procede necesariamente suspender su cotización y se remitirá una comunicación al emisor solicitando antecedentes en la medida que existan motivos que los justifiquen.

D) Coordinación entre las Bolsas de Valores e información de mercado.

- i) En materia de suspensiones de transacciones, las Bolsas se comprometen a actuar coordinadamente y a suspender y reiniciar transacciones en forma simultánea. La coordinación se efectuará a los más altos niveles ejecutivos presentes en dichas instituciones.

- ii) Las Bolsas deberán tener sistemas expeditos que permitan el intercambio de información esencial entre ellas: Citófono o teléfono especial, fax u otro medio que facilite la comunicación personal e inmediata.
- iii) Las Bolsas deberán informar simultáneamente al mercado la suspensión de la cotización de un título, por el medio que éstas estimen más aconsejables (avisos en terminales, avisos en la sala de rueda, etc.).
- iv) Asimismo, deberán comunicar al mercado, por el mismo medio, el detalle de la información esencial o la situación que motivó la suspensión de la acción.
- v) Las Bolsas deberán publicar en sus respectivos boletines diarios la suspensión del título, plazo e información correspondiente.

E) Información a la Superintendencia.

- i) Las Bolsas deberán informar a la Superintendencia de Valores y Seguros, y a la Superintendencia del ramo cuando corresponda, sobre todo acuerdo de suspensión que adopten respecto de un determinado título.
- ii) La comunicación deberá ser primero telefónica y posteriormente por escrito, dentro de las 24 horas siguientes de tomado el acuerdo de suspensión.

F) Información de las Bolsas al emisor.

- i) Las Bolsas deberán informar al emisor sobre todo acuerdo de suspensión que adopten respecto de los valores que estos tengan inscritos.
- ii) La comunicación deberá ser primero telefónica y posteriormente por escrito, dentro de las 24 horas siguientes de tomado el acuerdo de suspensión.

G) Casos en los que no rige la suspensión.

- i) Se deja expresa constancia que la suspensión de transacciones no es un objetivo en sí mismo, sino que un medio para facilitar la oportuna información al mercado, para que éste responsablemente tome las decisiones de inversión.
- ii) Las Bolsas de Valores tomarán todas las medidas que estén a su alcance para que la suspensión de transacción sea lo más corta posible, porque se reconoce que por ese hecho se está produciendo un daño al mercado al privarlo de liquidez, y que esa medida se toma en el entendido que el beneficio de la mayor información compensa el costo de la falta de liquidez.
- iii) Por otra parte, la información al mercado se entiende que está dirigido a un público razonablemente informado, conocedor de la economía y de sus alternativas, y que en consecuencia la información pertinente no radica necesariamente en el emisor, sino que en la fuente de una determinada circunstancia, medida o política económica.

- iv) Así por ejemplo, cuando existan medidas tales como modificación de márgenes de inversión de inversionistas institucionales, modificaciones cambiarias, tributarias o monetarias, que afecten al mercado o incluso, a determinados títulos, como asimismo fluctuaciones importantes en los mercados más desarrollados, en particular donde se transen títulos chilenos, que se transmitan al mercado local, no procederá necesariamente una suspensión de transacciones, como asimismo, cuando existan hechos económicos o políticos que sean de conocimiento público y que puedan incidir directamente o indirectamente en las cotizaciones.
- v) Las Bolsas de Valores se reservan el derecho de no proceder a suspender transacciones, incluso cuando se den las causales indicadas en este reglamento, cuando existan motivos fundados para ello; así, las transacciones procederán normalmente, sin perjuicio de que las Bolsas de Valores deben explicar las razones que tuvieron para no suspender.
- vi) De igual manera, las Bolsas de Valores podrán suspender las transacciones de un título, aun cuando la fluctuación de su valor sea inferior al aquí indicado, si las particulares circunstancias relacionadas con ese valor así lo aconsejaren.
- vii) Las Bolsas de Valores se reservan el derecho de discrepar entre sí respecto de proceder o no a la suspensión de títulos, incluso cuando se den las causales indicadas en este reglamento. De ocurrir este hecho, las transacciones deberán igualmente ser suspendidas por un período de hasta 30 minutos, informando de este hecho ampliamente al mercado. Transcurrido dicho lapso, las Bolsas decidirán individualmente si continúan o no con la suspensión.

JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General

LYJ/mpff